

REGLAMENTO (CE) N° 1172/2009 DE LA COMISIÓN

de 30 de noviembre de 2009

por el que se distribuyen, para la campaña de comercialización 2009/10, 5 000 toneladas de fibras cortas de lino y fibras de cáñamo en cantidades nacionales garantizadas entre Dinamarca, Grecia, Irlanda, Italia y Luxemburgo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 95, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 507/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1673/2000 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras ⁽²⁾, se establece que la distribución de 5 000 toneladas de fibras cortas de lino y de fibras de cáñamo en cantidades nacionales garantizadas, prevista en el artículo 94, apartado 1 *bis*, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, para la campaña de comercialización 2009/10, se debe efectuar antes del 16 de noviembre de la campaña de comercialización en curso.
- (2) Con ese fin, Dinamarca ha enviado a la Comisión información sobre superficies cubiertas por contratos de compra-venta, compromisos de transformación y contratos de transformación por encargo, así como una estimación de los rendimientos de varillas y fibras de lino y de cáñamo.
- (3) Por el contrario, en la campaña de comercialización 2009/10 no se producirán fibras de lino o cáñamo en Italia, Grecia, Irlanda ni Luxemburgo.
- (4) A partir de las estimaciones de producción resultantes de la información proporcionada, la producción total de los

cinco Estados miembros en cuestión no alcanzará la cantidad global de 5 000 toneladas que se les ha asignado, por lo que deben fijarse las cantidades nacionales garantizadas de conformidad con el cuadro que se recoge más abajo.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La distribución de las cantidades nacionales garantizadas contempladas en el artículo 94, apartado 1 *bis*, leído en relación con el anexo XI A, punto II, letra b), del Reglamento (CE) n° 1234/2007, para la campaña de comercialización 2009/10, será la siguiente:

— Dinamarca	95,2 toneladas;
— Irlanda	0 toneladas;
— Grecia	0 toneladas;
— Italia	0 toneladas;
— Luxemburgo	0 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 16 de noviembre de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 149 de 7.6.2008, p. 38.